

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez le informo que venció el término de traslado de la demanda, termino dentro de la cual las entidades accionadas y el llamado en garantía contestaron la demanda y propusieron excepciones, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicado No: 700013333008-2014-00032-00

Demandante: LIDIS DEL CARMEN CANCHILA ÁLVAREZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO DE SUCRE – INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a las partes demandadas para contestar la demanda, al igual que el llamado en garantía, la cual dentro del término legal contestaron y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin que la parte demandante se pronunciara. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de mayo de 2014 (Fls. 75-77), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 15 de agosto de 2014 (Fls. 80-85). El día 9 de junio del presente año venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, por lo que el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” el día 26 de septiembre de 2014 dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 88-141), el Departamento de Sucre el día 6 de octubre de 2015 dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 142-155), el llamado en garantía el día 16 de abril de 2015 contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 164-212) de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 26, 27 y 28 de agosto de 2015 (Fl. 222), sin que la parte demandante se pronunciara. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente: *“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
- 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”.

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 9 de junio de 2015 se venció el termino de traslado para contestar la demanda, la parte accionada contestó la demanda, y por otra parte contestó el llamado en garantía, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 3 de noviembre de 2015, a las 9:30 a.m. Conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

Reconózcase personería jurídica ala doctora Andrea Cantillo Padrón identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.182.112 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 166.811 del C.S de la Judicatura como apoderada

del Departamento de Sucre en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Luz Adriana Bedoya Ballen identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.535.150 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 209.852 del C.S de la Judicatura como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

TMTP